

Señores

JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA ISABEL HENAO MENDEZ
Demandado: EMCALI E.I.C.E. Y OTROS
Llamado en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
Radicado: 76001310500220150033200

Asunto: Memorial aporta respuesta al derecho de petición.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme al poder que reposa dentro del expediente, me permito adjuntar respuesta al derecho de petición elevado por mi representada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”

En ese sentido se remite el cumplimiento de lo solicitado oficiosamente al despacho en la contestación radicada el 17 de febrero de 2025, sin que implique esto la correcta respuesta de la información solicitada por vía del Derecho de Petición por mi prohijada.

ANEXO:

Respuesta del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con calenda del 25 de febrero de 2025.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Apoderado
notificaciones@gha.com.co

Asunto: Respuesta

Cordial saludo,

En atención a su Derecho de Petición presentado en calidad de apoderado especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., relacionado con el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 76001310500220150033200, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud de "Todas las reclamaciones realizadas por la demandante en virtud o con ocasión de las pretensiones de la demanda", informamos que se envía la reclamación radicada por el sistema de gestión documental ORFEO No.2014411101158612 realizada por José Manuel Tenorio Ceballos como apoderado de la señora Martha Isabel Henao, junto con la correspondiente respuesta emitida por este Departamento bajo el Radicado 2015412110001021

En relación con la solicitud sobre la existencia de saldos a favor de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, indicamos que no tenemos dicha información, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali no manejó directamente los recursos del proyecto.

El Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero No. 115, suscrito el 10 de diciembre de 2012 entre el Ministerio de Vivienda, FINDETER y el Municipio, tenía como objetivo el "Mejoramiento Hidráulico de Colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de Santiago de Cali".

Según su cláusula cuarta, el Municipio solo debía suministrar información, gestionar permisos y coordinar la ejecución, mientras que los recursos fueron otorgados por la Nación a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia

El manejo financiero se realizó mediante Patrimonio Autónomo, por lo que FINDETER suscribió un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria Bogotá S.A., creando el Fideicomiso Asistencia Técnica - FINDETER. Posteriormente, la obra fue adjudicada mediante licitación a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, quien suscribió contrato con Fiduciaria Bogotá S.A., administradora de los recursos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Por lo anterior, cualquier información sobre saldos pendientes debe ser consultada directamente con Fiduciaria Bogotá S.A. y FINDETER.

Atentamente

MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Anexos: Reclamación Rad.2014411101158612 12 folios
Respuesta Rad.2015412110001021 3 folios

Proyectó: Estefanía Molina Quintero – Contratista
Revisó: Genaro González Trujillo – Profesional Universitario



SC-CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



Señores

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali – Valle del Cauca



No. 2014-4111-011586-2

Asunto: **SOLICITASE RECONOZCA
Y PAGUE PRIMA DE SERVICIOS Y**

Fecha Radicado 24/12/2014 12:28:43

Usuario Radicador CARLOS VICTORIA

Destino DESPACHO ALCALDE

Remitente (EMP) BTL LEGAL GROUP

Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>

Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Línea 195



2014411101158612

Asunto:

Reclamación Administrativa

JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, abogado en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 198.093 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.618.528 de Cali, en mi calidad de apoderado de la señora **MARTHA ISABEL HEANO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 38.644.191 de Cali (V), , como obra en el poder anexo, presento ante ustedes reclamación administrativa fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. El día 10 de Diciembre de 2012, se suscribió el Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero entre El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. El objeto del Convenio es *“aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de las obras e interventoría del proyecto denominado “Mejoramiento Hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali del departamento del Valle del Cauca” y establecer las condiciones para hacer efectivo el apoyo financiero de la Nación al Municipio de Santiago de Cali”*.
3. El 1 de noviembre de 2012 La FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER realizó un contrato de fiducia mercantil con la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. para que ésta última realizara la administración y tenencia de los recursos aportados por las entidades del sector central para el cumplimiento del Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero y la elección del contratista encargado de ejecutar la obra.
4. Mediante licitación pública FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA se le adjudicó la realización de la obra *“Mejoramiento Hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali del departamento del Valle del Cauca”* del Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero No. 115 de 2012.

Oficina Principal Cali

Av. 6AN #25N-22 Ed. Nexxus XXV Piso 3

Teléfono Fijo: (2) 485 2135

contacto@btlegalgroup.com

www.btlegalgroup.com

5. El día 8 de Febrero de 2013 se suscribió el contrato entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER ADMINISTRADO POR LA FIDUCIA BOGOTA S.A. y FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA. Con el objeto de realizar la obra *“Mejoramiento Hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali del departamento del Valle del Cauca.*
6. Mediante Otrosí No. 1 La EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMCALI E.I.C.E. se adhirió al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero n. 115 DE 2012
7. El Contrato suscrito entre PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER ADMINISTRADO POR LA FIDUCIA BOGOTA S.A. y FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA para la ejecución de la obra *Mejoramiento Hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali del departamento del Valle del Cauca* se finalizaría el día 6 de noviembre de 2014.
8. El día 9 de septiembre de 2014 se suscribió el Otrosí No.2 con el que se extendió el plazo de finalización de la obra hasta el día 20 de febrero de 2015.
9. El 01 de octubre de 2013, FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA y la señora MARTHA ISABLE HENAO se suscribió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada para ejercer el cargo de AUXILIAR DE RECURSOS HUMANOS
10. En el contrato de trabajo se pactó un salario de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) más auxilio de transporte, pagaderos mensualmente.
11. El 30 de noviembre de 2014, FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, dio por terminado el contrato de trabajo a mi poderdante, la señora MARTHA ISABEL HENAO a partir de ese mismo día.
12. A la terminación del contrato de trabajo FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA no cumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación del auxilio de cesantías y sanción por no pago de los intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria.

13. El día 23 de Septiembre de 2014 FAGAR SERVICIOS 97 S.L. Sucursal Colombia suscribió una póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares N. 01 CU062861 con la COMPAÑÍA ASEGRURADORA DE FIANZAS S.A.
14. La entidad asegurada y Beneficiaria de dicha póliza es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER ADMINISTRADO POR LA FIDUCIA BOGÓTA S.A.¹
15. La vigencia de la póliza de cumplimiento inicia desde el 09 de septiembre de 2014 hasta el 9 de septiembre de 2019.
16. La póliza de cumplimiento 01 CU062861 ampara los pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones

CONSIDERACIONES

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR:

El Salario

El salario es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, según lo estipulado por el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, y es definida por su artículo 127 como “todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa de servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte [...]”. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en manifestar, que para que un pago constituya salario es necesario que efectivamente ingrese al patrimonio del trabajador, y que además, sea una remuneración por los servicios prestados de forma personal.¹ Por otra parte, los factores que constituyen salario no dependen de la voluntad unilateral del empleador ni de los acuerdos individuales o colectivos que tenga con sus empleados, pues no están facultados para contrariar la naturaleza de las cosas y por esto no pueden disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador no sea considerado como salario.²

Por otra parte, existen pagos que no constituyen salario, sin embargo, de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo estos deben ser ocasionales y tener como fundamento la mera liberalidad del empleador. Al respecto, es necesario indicar que debe cumplir con los dos requisitos a

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 08 de noviembre de 2006. Magistrado Ponente: Isaura Vargas Díaz.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de septiembre de 2004.



saber, que sea ocasional (no de forma periódica) y que no provenga de una obligación del empleador. Del mismo modo, esta disposición permite que las partes acuerden expresamente la exclusión de un pago determinado como constitutivo de salario, sin embargo, como vimos, las partes no están facultadas para contrariar la naturaleza de las cosas y por lo tanto si remuneran el trabajo realizado, se deberá considerar como salario.

Prestaciones sociales

El auxilio de las Cesantías La esencia del legislador es que el trabajador tenga una protección cuando está cesante o que las utilice con una finalidad diferente de acuerdo a lo establecido en la ley. Se encuentra regulado en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y en la ley 50 de 1990. Sin embargo en este caso se aplicará lo dispuesto en ésta, la cual establece en su artículo 98, el auxilio se liquidará y pagará o consignará anualmente y corresponde a 30 días de salario por cada año de servicios y proporcional por fracción de año. Para liquidarse se debe tener en cuenta dos variables, la primera cuando el contrato de trabajo se inicia y termina en la misma anualidad, con lo cual se deberá liquidar y pagar el tiempo proporcional que laboró el trabajador al momento de finalizar el contrato de trabajo. O cuando el contrato de trabajo se mantiene más allá del 31 de diciembre y no se finaliza en esa anualidad, a lo cual se deberá liquidar el tiempo laborado desde el inicio del contrato de trabajo a esta fecha, y consignarse al fondo de Cesantías que el trabajador elija a más tardar el 15 de febrero del siguiente año.

Intereses a las Cesantías: De acuerdo al artículo 99 de la ley 50 de 1990, numeral 2, el empleador está en la obligación de cancelar al trabajador de manera anual una suma equivalente al 12% de las cesantías correspondientes al año o fracción trabajado. Esta liquidación debe realizarse el 31 de diciembre de cada año, al momento de liquidación parcial del auxilio de cesantías o al finalizar el contrato de trabajo.

Prima de Servicios: Esta prestación Social corresponde al pago de un salario mensual por cada año laborado, que toda empresa debe pagar a sus empleados, si la vinculación es inferior a un año, el pago será proporcional al tiempo que el trabajador lleve vinculado a la empresa cualquiera que sea este. Esta se genera por la participación que todo trabajador en las utilidades obtenidas por la empresa.

La prima de servicios se debe pagar en dos cuotas anuales; la primera a más tardar el último día del mes de junio y la segunda durante los primeros 20 días del mes de diciembre, por tanto, cada liquidación corresponde a un semestre. El salario base sobre la cual se debe calcular la prima de servicios, es el promedio del sueldo devengado en los seis meses que corresponden a cada una de las liquidaciones.

Av. 6AN #25N-22 Ed. Nexxus XXV Piso 3
Teléfono Fijo: (2) 486 2135
contacto@btlegalgroup.com

www.btlegalgroup.com

Vacaciones: Son una prestación social a la que tiene derecho todo trabajador que hubiere prestado sus servicios a un empleador, durante el término de un año calendario, consistente en un descanso de 15 días hábiles consecutivos remunerados. Si el trabajador no lleva un año trabajando, las vacaciones se le reconocerán en proporción al tiempo laborado, sin importar cuanto sea este?.

Estas se remuneran con base al salario que el trabajador esté devengando al momento de salir a vacaciones. Esto para sueldos fijos. Cuando el sueldo es variable, se tomará el promedio del último año, y si el trabajador no lleva un año, se tomará el promedio del tiempo que lleve trabajando. Corresponde a 15 días de salario por cada año de servicios o proporcional por cada fracción de año.

Indemnizaciones

La sanción por no consignación de las Cesantías: Cuando el empleador omite la obligación de consignar el valor liquidado máximo al 15 de febrero de la siguiente anualidad, incurrirá en la sanción por no consignación de las cesantías prevista en el inciso 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990. En este sentido se deberá cancelar un día de salario por cada día de retardo en el que incurra el empleador al no consignar al Fondo el valor correspondiente.

La sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales: El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, impone al empleador la obligación de cancelar la totalidad de los valores adeudados al trabajador en cuanto a salarios y prestaciones sociales, a la fecha de terminación del contrato de trabajo.

Para que esta condena opere, basta que exista incumplimiento del empleador en el pago de las sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales al momento de finalizar el contrato de trabajo, ya sea por no pago o por el pago incorrecto o incompleto de las sumas adeudadas.

Por último, la norma referida establece que la suma de la sanción será equivalente a un día de salario por cada día de mora por parte del empleador.

Sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías El pago de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1° de la ley 52 de 1975, debe realizarse a más tardar el 31 de enero del año siguiente a

³ Sentencia C 669 del 16 de agosto de 2006 Corte Constitucional M.P. Doctor ALVARO TAFUR GLAVIS

la liquidación, dentro del mes siguiente a la liquidación parcial o al momento de retiro del trabajador. Esta misma norma, sanciona al empleador que la incumpla con la obligación de cancelar una suma equivalente al 100% de los intereses a las cesantías.

Indemnización por Despido sin Justa Causa: El despido injusto puede provenir de dos fuentes. La primera, de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, sin acudir a las justas causas enunciadas taxativamente en el artículo 63 del C.S.T. o aun cuando se alega una justa causa pero se logra demostrar que tal causal no se consagró o se omitió el debido proceso. De igual manera, puede provenir de presiones realizadas por el empleador a través de la modificación de las condiciones laborales o conductas dirigidas de manera directa a provocar la renuncia del trabajador, a lo cual se le conoce como despido indirecto.

En todos los casos en que logre acreditarse la existencia de despido sin justa causa, el empleador estará obligado al pago de una indemnización, la cual varía según el tipo de contrato de trabajo suscrito con el trabajador. En este caso, por tratarse de un contrato de obra determinada, el artículo 64 C.S.T. indica que la indemnización equivale a los salarios entre el momento del despido y el de la finalización de la obra para la cual fue contratado.

Es evidente que FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA se encuentra en deuda de forma global con los trabajadores, lo que los obliga a cumplir con las acreencias laborales que no ha cumplido, y en el mismo sentido deberá cancelar los salarios, prestaciones y sanciones enunciadas. Estas obligaciones surgen con ocasión del incumplimiento por parte de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA con sus trabajadores.

SOLIDARIDAD

Finalidad

La Corte Suprema de Justicia ha determinado que la solidaridad entre el contratista y el beneficiario de la obra cumple un fin proteccionista del trabajador frente al contratista. Dicha protección surge a partir de la ley pues la solidaridad se ha consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Sobre la misma se ha considerado:

“Más el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para

Av. 6AN #25N-22 Ed. Nexxus XXV Piso 3
Teléfono Fijo: (2) 485 2135
contacto@btlegalgroup.com

www.btlegalgroup.com

evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, establecido expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 25 de mayo de 1968)

Casos en que se presenta la solidaridad

La solidaridad entre el contratista y los beneficiarios de la obra está determinada tanto por los objetos sociales de las mismas, como por la actividad desempeñada por el trabajador. La jurisprudencia ha considerado, en reiteradas ocasiones, que no se debe limitar la solidaridad al análisis de los objetos sociales del contratista y del beneficiario, sino que se trata de un análisis fáctico de la actividad del trabajador. En definitiva, ha expresado la Corte Suprema de Justicia que se debe observar que el servicio que se haya prestado al beneficiario no constituya una labor extraña a las actividades normales de la empresa⁴.

Además de lo anterior, se debe observar la relación de causalidad entre el contrato de obra y el contrato de trabajo, la cual consiste en "que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución"⁵.

Conceptos a los que está obligado el deudor solidario

Si bien la vinculación laboral es únicamente frente al contratista independiente, la solidaridad implica que el beneficiario es garante del pago de las acreencias laborales del trabajador⁶. Por ello, el beneficiario debe responder por los salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización moratoria, la sanción

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 2 de junio de 2009, Rad. No. 33082, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.
⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 1 de marzo de 2010, Rad. No. 35864, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.
⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 14 de marzo de 2003, Rad. No. 19047, M.P. Luis Javier Osorio López.



por no pago de cesantías, la sanción por no pago de intereses a las cesantías, y la indemnización por despido sin justa causa⁷.

Respecto a la solidaridad frente a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que no interesa analizar la buena o la mala fe, puesto que solo importa que dicha situación se predique del empleador directo para que haya solidaridad, es decir, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador⁸. Esto está relacionado con la posición de garante que ostenta el beneficiario de la obra que ya fue mencionado.

CASO CONCRETO

Obligación de solidaridad de EMCALI

De conformidad con el artículo 5° de la ley 142 de 1994, los municipios están obligados a asegurar que los servicios públicos de aseo, alcantarillado y acueducto sean prestados de forma eficiente a sus habitantes. De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta el Convenio Interadministrativo De Cooperación Técnica Y Apoyo Financiero suscrito por el Municipio de Cali, el contrato de obra pública en cuestión pretende el cumplimiento de estos deberes. En este sentido, el Municipio de Cali es un beneficiario directo de la obra y por lo tanto está obligado a responder solidariamente en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo por todas acreencias laborales de mi poderdante.

PETICIÓN

Solicito que se reconozca y se pague la suma correspondiente a los derechos laborales que se le adeudan a mi poderdante, la señora MARTHA ISABEL HENAO, correspondientes a:

- i. Los salarios dejados de recibir correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014.
- ii. Las Cesantía correspondientes a todo el año 2014 desde el 1 de enero hasta el día de finalización del contrato de trabajo.

⁷ Ver Sentencias del: 11 de septiembre de 2013 (M.P. Rigoberto Echeverry), 3 de marzo de 2013 (Rad. No. 39050, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve)

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 17 de abril de 2012, Rad. No. 38255, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.



- iii. Intereses de las cesantías correspondientes a todo el tiempo de servicio hasta la fecha de finalización del contrato de trabajo.
- iv. Prima de servicios del segundo semestre del 2013, primer semestre de 2014 y la proporcional al segundo semestre de 2014.
- v. Sanción por no pago de intereses a las cesantías correspondientes al valor del doble de lo que debió pagar en las fechas previstas por la ley.
- vi. Vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 1 de octubre de 2014 y las proporcionales desde esta fecha y la terminación del contrato de trabajo.
- vii. Indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora en el pago total y oportuno de los salarios y prestaciones sociales debidas a la terminación del contrato de trabajo.
- viii. Indemnización por despido sin justa causa hasta el momento en que se finalice la obra 20 de febrero de 2014 o según se convenga contractualmente.

ANEXOS

- 1. Poder
- 2. Liquidación de prestaciones sociales y acreencias laborales del trabajador.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22, Edificio Nexxus XXV, Piso 3.

Atentamente,

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

CC. No. 1.130.618.528 de Cali (V)

T.P. No 198.093 del C. S. de la Judicatura

Av. 6A N 25N-22 Ed. Nexxus XXV Piso 3
Teléfono Fijo: (2) 406 2136
contacto@btllegalgroup.com

www.btllegalgroup.com



Señores
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REF:

Asunto:

Otorgamiento de Poder - Reclamación Formal

MARTHA ISABEL HENAO MENDEZ, mayor de edad, identificada conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en este acto en mi propio nombre, a Usted respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito, que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.618.528 de Cali (V), abogado titulado, inscrito, en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 198.093 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente **RECLAMACIÓN FORMAL** en calidad de **APODERADO ESPECIAL** contra su entidad, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las obligaciones laborales incumplidas por **FAJAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA (NIT. 900.400.391-6)**, asociados a salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, sanción por no pago de prestaciones sociales al momento de terminación del contrato de trabajo y la realización de las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social.

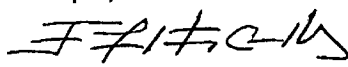
Mi apoderado queda expresamente facultado para que lleve adelante los trámites tendientes a defender mis intereses, de conformidad con las normas vigentes, y en especial para presentar reclamación, notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recibir, interponer recursos, tachar de falsos los documentos, solicitar y recibir información y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general todas las actuaciones para mi óptima defensa dentro del trámite referenciado.

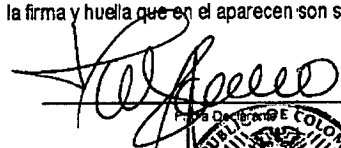
Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgo,


MARTHA ISABEL HENAO MENDEZ
C.C. 38.644.191 de Cali (V)

Acepto,


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
C.C. 1.130.618.528 de Cali (Valle)
T.P. 198.093 del C.S. de la Judicatura
Apoderado Especial

NOTARIA 4	10/12/2014 04:01:32 04-00597
República de Colombia Santiago de Cali - Valle del Cauca	
Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)	
Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del Círculo de Cali compareció:	
MARTHA ISABEL HENAO MENDEZ Cédula de Ciudadanía 38644191	
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que la firma y huella que en el aparecen son suyas	
	



Av. 6AN #25N 22 Ed. Nexus XXV Piso 3
Teléfono Fijo (2) 486 2136
contacto@btllegalgroup.com

www.btllegalgroup.com

Fecha Liquidación	15/12/2014
Días desde Fecha Retiro	15
Fecha Terminación Obra	30/03/2015
Días restantes para finalizar obra	83

Fecha ingreso	01/01/2013
Fecha Retiro	30/11/2014
Tipo Contrato	Labor Determinada Obra Contratada
Salario	\$ 1.200.000
Auxilio Transporte 2013	\$ -
Auxilio Transporte 2014	\$ 72.000
Otros pagos	\$ -
Días Salarios Adeudados	90

Año	Salario Base	Días laborados	Cesantías	Intereses a las cesantías	Prima de servicios	Vacaciones	Salarios adeudados	Indemnización por despido	Sanción Por No Cumplir con Cesantías	Sanción moratoria
2013	\$ 1.200.000	91	\$ 303.333	\$ 9.201	\$ 303.333	-	-	-	-	-
2014	\$ 1.272.000	330	\$ 1.166.000	\$ 128.260	\$ 1.166.000	-	-	-	-	-
Total		530	\$ 1.166.000	\$ 128.260	\$ 1.166.000	\$ 583.000	\$ 3.816.000	\$ 3.476.800		\$ 636.000

TOTAL \$ 10.972.060

VALORES QUE REQUIEREN JUICIO	\$ 4.12.800
VALOR CUANTO ADEUDADO CON DESCUENTOS	\$ 6.559.260
SUBTOTALS	\$ 6.559.260
Salarios	\$ 1.166.000
Vacaciones	\$ 583.000
Intereses a las Cesantías	\$ 128.260
Primas	\$ 1.166.000
Cesantías	\$ 1.166.000
Están consignadas en el Fondo de Cesantías	\$ 300.000
Si cancelaron los correspondientes a las primas de 2013 y 2014	
Si cancelaron los correspondientes al año 2013	

Al incluirse sanciones moratorias este valor irá aumentando.
MONTO INICIAL DEL PROCESO \$ 10.672.060



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2015412110001021**

Fecha: **09-02-2015**

TRD: **4121.1.10.1.823.000102**

Rad. Padre: **2014411101158612**

URGENTE

Doctor.

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Dirección: Av. 6 A Norte No. 25N – 22, Edificio Nexxus XXV, Piso 3

Teléfono: 485 21 35

Email: www.btllegalgroup.com

ASUNTO: RESPUESTA RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Cordial saludo,

La Subdirección Técnica del Municipio de Santiago de Cali, en atención a la reclamación administrativa radicada por usted y distinguida con el Orfeo 2014-41110-11586-2, en la cual solicita el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir por su poderdante, la señora Martha Isabel Henao, así como también, las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo suscrito por la misma con FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, se permite realizar las siguientes precisiones al respecto:

PRIMERO.- Se celebró CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y APOYO FINANCIERO ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD TERRITORIO, LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) el día 10 de diciembre de 2012, cuyo objeto es el desarrollo del proyecto denominado "Mejoramiento Hidráulico de Colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali".

El Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero número 115 consigna en su cláusula cuarta las obligaciones del Municipio, las cuales recaen principalmente sobre el aporte de la información requerida por parte FINDETER para la ejecución del objeto del convenio, la obtención de los permisos y licencias, así como



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

también, la coordinación para garantizar la ejecución del mismo. Los recursos así mismo, los otorgó la Nación a través del Ministerio como quedo estipulado.

SEGUNDO.- El Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero número 115, estipulo que el manejo de los recursos se realizaría a través de Patrimonio Autónomo, por lo cual FINDETER celebro contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria Bogotá S.A., y se constituyó el Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER.

TERCERO.- Mediante Licitación Pública a FAGAR SERVICIOS 97 S.L SUCURSAL COLOMBIA se le adjudico la realización de la obra, contrato que celebro con la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Así las cosas, frente a la Reclamación Administrativa presentada por usted, se precisa que la misma no procede, ya que no existió relación laboral directa con el Municipio de Santiago de Cali y la señora Maryneli Urbano, no se encuentra en la nómina de activos ni retirados de la Administración Municipal, ya que el contrato laboral lo celebro directamente con FAGAR SERVICIOS 97 S.L SUCURSAL COLOMBIA, entidad que como se estipula en el numeral tercero, suscribió contrato de obra con la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., la cual administra los recursos dados por la Nación a través del Ministerio.

De igual manera, el Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero número 115 estipula en su cláusula undécima "**RELACIÓN LABORAL:** El presente Convenio no genera relación laboral alguna entre las partes; así mismo, se conviene que el personal comisionado por cada una de ellas para la realización del objeto materia de este Convenio, **SE ENTENDERÁ RELACIONADO EXCLUSIVAMENTE CON AQUELLA QUE LO EMPLEÓ, POR ENDE, ASUMIRÁ SU RESPONSABILIDAD POR ESTE CONCEPTO Y EN NINGÚN CASO SERÁN CONSIDERADA COMO PATRONES SOLIDARIOS O SUSTITUTOS**" y estipula la obligación de mantenerse indemnes frente a terceros.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

Por lo antes expuesto queda resuelta su petición por parte de la Dirección Jurídica del Municipio de Santiago de Cali.

Atentamente,


DIANA SANDOVAL ARAMBURO
Subdirección Técnica

Proyecto.- Maydeline Pérez Quevedo – Abogada Contratista